

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCIÓN No. **OO2052**

Octubre 19 de 2020

**“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes; y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho se dispone a decidir si impone sanción a la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO, por la renuencia a entregar la documentación solicitada por la Inspección No. 33 de Trabajo y Seguridad Social - GPIVC, mediante los oficios radicados con los números 08SE201973110000004699 del 17 de mayo de 2019, 08SE201973110000006266 del 27 de junio de 2019, 08SE201973110000010108 y 08SE201973110000010109 del 08 de octubre de 2019.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La persona natural sancionada tiene los siguientes datos:

Nombre:	<b>NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO</b>
Cédula de Ciudadanía número:	<b>52.589.334</b>
N.I.T.:	<b>52.589.334-2</b>
Domicilio de Notificación Judicial:	<b>CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109 DE BOGOTÁ D.C.</b>

3. ACTUACIONES PROCESALES:

3.1. A través de memorando radicado con el número 08SI201874110000002432 del 03 de mayo de 2018, la Directora Territorial de Bogotá trasladó a esta coordinación copia del radicado 178416 del 14 de octubre de 2016, contentivo de la querrela administrativa interpuesta por el señor RAMÓN MARINO RESTREPO ROJAS por el no pago de dominicales ni festivos, así como por el presunto despido estando enfermo (Folio 1 a 2 del cuaderno principal).

3.2. Mediante Auto No. 00944 de fecha 08 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, decretó las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, y comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 3 del cuaderno principal).

RESOLUCIÓN NÚMERO **OO2052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

- 3.3. En auto adiado 10 de noviembre de 2018, la funcionaria comisionada dispuso la práctica de prueba documental (Folio 6 del cuaderno principal).
- 3.4. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000015186 de fecha 10 de noviembre de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de GUARÍN POLLO, a la dirección “CRA 88 D # 66 – 28 TORRE 10 APTO 133” de Bogotá D.C.; comunicación que fue devuelta por la empresa de servicios postales 4-72 el 16 de noviembre de 2018, por cuanto no existe el número (Folio 5 y 9 a 10 del cuaderno principal).
- 3.5. Mediante Auto No. 00489 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 14 del cuaderno principal).
- 3.6. En auto adiado 17 de mayo de 2019, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de las diligencias (Folio 15 del cuaderno principal).
- 3.7. El 17 de mayo de 2019, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que tanto la dirección de notificación judicial como la comercial de la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO es la “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 - AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 16 del cuaderno principal).
- 3.8. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2019731100000004696 del 17 de mayo de 2019, se requirió al establecimiento GUARÍN POLLO a la dirección “CR 88 D # 66-28 TORRE 10 APTO 133 San Lorenzo de Nueva Castilla” de la ciudad de Bogotá D.C., sin obtener respuesta alguna (Folio 17 del cuaderno principal).
- 3.9. Mediante el oficio radicado con el número 08SE2019731100000004699 del 17 de mayo de 2019, se elevó solicitud de información a la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO a la dirección “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico “NOHORABRAVORAMIREZ@HOTMAIL.COM” (Folio 18 a 19 del cuaderno principal).
- 3.10. El día 25 de junio de 2019, con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia de inspección administrativo laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la persona natural querellada, vale decir, CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 - AP 109 de esta ciudad; momento en el que fue atendida por la recepcionista y vigilante de la “AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN PEDRO DE CASTILLA”, quien en primer lugar se comunicó por el citófono con el aludido predio sin obtener respuesta y posteriormente se dirigió al inmueble sin que le abrieran la puerta; razón por la cual se hizo necesario dejar copia del requerimiento con número 08SE2019731100000004699 del 17 de mayo de 2019, en el buzón del referido inmueble (Folio 20 a 22 del cuaderno principal).
- 3.11. Ante la falta de comparecencia de la persona natural querellada, la inspectora de instrucción la requirió nuevamente en la dirección “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C., mediante oficio número 08SE2019731100000006266 del 27 de junio de 2019, con el propósito de informarla de la diligencia administrativa laboral programada para el día 12 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.; comunicación que fue efectivamente entregada a su destinataria el día 03 de julio de 2019, tal y como consta en la certificación expedida por los servicios postales 4-72 para la guía No. YG232482260CO (Folio 23 a 25 del cuaderno principal).
- 3.12. Llegado el día y la hora anotadas en el párrafo anterior, la querellada NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO no compareció a la citación hecha por el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito solicitando su reprogramación o manifestándose al respecto (Folio 26 del cuaderno principal).
- 3.13. Ante tal situación, la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja al señor RAMÓN MARINO RESTREPO ROJAS, el día 16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m., tal y como consta en el

RESOLUCIÓN NÚMERO **OO2052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

oficio radicado con el número 08SE201973110000006830 del 12 de julio de 2019 (Folio 27 a 28 del cuaderno principal).

- 3.14. El 16 de julio de 2019, se llevó a cabo diligencia administrativo laboral con el señor RAMÓN MARINO RESTREPO ROJAS, quien proporcionó varios datos a fin de ampliar la queja interpuesta y suministró la dirección de notificación de la señora NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO (Folio 29 a 33 del cuaderno principal).
- 3.15. Posteriormente, se citó a la señora NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO a la dirección referida en el numeral anterior: “Cra 88 D # 6 D -28 TORRE 10 APTO 133 Conjunto San Lorenzo de Nueva Castilla” de la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico “NOHORABRAVORAMIREZ@HOTMAIL.COM”, a fin de que compareciera a la diligencia administrativa laboral que se surtiría el 18 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.; comunicación que fue efectivamente entregada a su destinataria el día 12 de septiembre de 2019, tal y como consta en la certificación expedida por los servicios postales 4-72 para la guía No. YG239474373CO (Folio 34 a 39 del cuaderno principal).
- 3.16. Llegado el día y la hora anotadas en el párrafo anterior, la querellada NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO no compareció a la citación hecha por el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito solicitando su reprogramación o manifestándose al respecto (Folio 40 del cuaderno principal).
- 3.17. Como última medida, el 08 de octubre de 2019, se citó a la investigada a las direcciones “Cra 88 D # 6 D – 28 Torre 10 Apartamento 133 Conjunto San Lorenzo de Nueva Castilla”, “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” y “CR 88 D # 66-28 TORRE 10 APTO 133 San Lorenzo de Nueva Castilla” de esta ciudad, así como al correo electrónico “nohorabravoramirez@hotmail.com”, a fin de que compareciera a diligencia administrativa laboral el día 30 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., tal y como se evidencia en los oficios números 08SE2019731100000010108, 08SE2019731100000010109 y 08SE2019731100000010110; encontrando que las dos primeras comunicaciones fueron efectivamente entregadas por los servicios postales 4-72 el día 09 de octubre de 2019 conforme consta en las guías Nos. YG242156755CO y YG242156769CO, mientras que la última fue devuelta aduciendo que la dirección no existe conforme guía No. YG242156772CO (Folio 41 a 52 del cuaderno principal).
- 3.18. Llegado el día y la hora anotadas en el párrafo anterior, la querellada NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO no compareció a la citación hecha por el Despacho de Instrucción, ni allegó escrito solicitando su reprogramación o manifestándose al respecto (Folio 53 del cuaderno principal).
- 3.19. Por lo anterior, se remitió solicitud de explicaciones por renuencia a presentar documentación dentro del expediente de la referencia a la señora NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO, mediante sendos oficios radicados con los números 08SE2020731100000001301 y 08SE2020731100000001302 del 05 de febrero de 2020, dirigidos a las direcciones “Cra 88 D # 6 D – 28 Torre 10 Apartamento 133 Conjunto San Lorenzo de Nueva Castilla” y “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico “nohorabravoramirez@hotmail.com”; los cuales fueron efectivamente entregados a su destinataria el día 12 de febrero de 2020, conforme las certificaciones expedidas por los servicios postales 4-72 para las guías Nos. YG252333715CO y YG252333724CO (Folio 1 a 8 del cuaderno incidental). Sin que dentro del término allí concedido la querellada hiciera manifestación alguna.
- 3.20. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 (Folio 9 a 12 del cuaderno incidental), contemplaron:

*“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección,*

RESOLUCIÓN NÚMERO **OO2052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

*Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo”.*

3.21. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 13 a 14 del cuaderno incidental).

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### **FRENTE A LA FACULTAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EXIGIR DOCUMENTOS A LOS ADMINISTRADOS**

La Constitución Política de Colombia consagró en su artículo 15, el derecho a la intimidad de las personas como una garantía de naturaleza fundamental, empero también dispuso que para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado se podría exigir la presentación de documentos privados por así disponerlo su tenor literal, que reza:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

***Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley***. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el tema que convoca el presente acto, debe resaltarse que dicho artículo establece una potestad especial en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de “*inspección, vigilancia e intervención del Estado*”, como es el caso del Ministerio del Trabajo, permitiéndole exigir “*la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”.

Lo anterior quiere decir que, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán exigir la presentación de documentos privados en ejercicio de su función de policía administrativa, y por consiguiente, el ciudadano tiene el deber correlativo de entregar la información que así se le solicite; empero, si dicho ciudadano no atiende el requerimiento de la cartera laboral y es renuente a entregar la documentación pedida, ello no faculta per se a la autoridad administrativa para acceder a la misma, sin embargo, ello constituye un incumplimiento del deber legal previsto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCIÓN NÚMERO **OO2052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

---

Por ejemplo, documentos que tienen que ver con la existencia misma del contrato de trabajo y su forma, duración o terminación, así como con el pago de salarios y prestaciones sociales, entrega de dotaciones, entre otros, son documentos que reposan en poder del empleador, y dado su carácter privado, cuando una autoridad facultada para ejercer inspección, vigilancia y control los requiere al administrado, deberán ser entregados sin que pueda invocar reserva alguna en tanto se estaría obstruyendo la actuación de la policía administrativo laboral, y por consiguiente, conllevaría a la imposición de las sanciones legales sin perjuicio que deba entregar lo requerido.

Al respecto, también es importante resaltar que el artículo 51 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el tema de la **“renuencia a suministrar información”**, al punto que lo instaure como un trámite incidental dentro del procedimiento administrativo sancionatorio; en tanto dispone:

*“ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.*

*La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

**Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.**

*La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.*

*PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

De ahí que, dentro de este trámite, no se contempla la posibilidad de solicitar o aportar pruebas pues dada su naturaleza incidental, conlleva a que la solicitud de explicaciones sea atendida con una simple aclaración a una conducta que en el presente caso está plenamente probada por medio de los requerimientos realizados por la inspección de instrucción, así como lo consignado en el acta de diligencia de inspección de carácter administrativo laboral de fecha 25 de junio de 2019 y la solicitud de explicaciones que fue debidamente comunicada y entregada según la guía expedida por los servicios postales 4-72.

##### 5. CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar que, de la documentación obrante en el expediente, se tiene que la dirección reportada en la querrela administrativa impetrada (Folio 2 del cuaderno principal) como de notificación de la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO es la “Cr 88 D N° 66-28 Torre 10 Apt 133 San Lorenzo de Nueva Castilla”; mientras que en la consulta al Registro Único Empresarial y Social – RUES, efectuada el día 17 de mayo de 2019, se encontró que tanto su dirección de notificación judicial como comercial es la “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 - AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 16 del cuaderno principal). Por manera que la inspección de instrucción procedió a elevar sendos requerimientos de información mediante los oficios números 08SE201973110000004696 y

RESOLUCIÓN NÚMERO **OO2052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

---

08SE201973110000004699 del 17 de mayo de 2019, que fueron reenviados al correo electrónico “NOHORABRAVORAMIREZ@HOTMAIL.COM” (Folio 17 a 19 del cuaderno principal), sin obtener respuesta alguna.

En ese orden, el día 25 de junio de 2019, la referida Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social dispuso la realización de diligencia de inspección de carácter administrativo laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la persona natural querellada -CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 - AP 109 de esta ciudad-; sin embargo, y ante la imposibilidad de ingresar al mismo, procedió a dejar copia del requerimiento con número 08SE201973110000004699 del 17 de mayo de 2019, en el buzón del referido inmueble (Folio 20 a 22 del cuaderno principal), sin que posteriormente allegara la documentación a ella exigida.

Así las cosas, la funcionaria comisionada citó a la señora NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO a diligencia administrativa laboral mediante oficio número 08SE201973110000006266 del 27 de junio de 2019, enviado a la dirección “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C.; comunicación que pese a haber sido efectivamente entregada a su destinataria el día 03 de julio de 2019, no logró su comparecencia (Folio 23 a 26 del cuaderno principal).

De esta suerte, se reiteró la citación a la querellada NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO, mediante oficio dirigido a la dirección suministrada por el quejoso en diligencia surtida el 16 de julio de 2019 -“CR 88 D # 6 D -28 TORRE 10 APTO 133 Conjunto San Lorenzo de Nueva Castilla” de la ciudad de Bogotá D.C.-, y que también fuere reenviado a través del correo electrónico “NOHORABRAVORAMIREZ@HOTMAIL.COM”; sin que la investigada compareciera pese a que dichas comunicaciones fueron efectivamente diligenciadas conforme consta en la certificación expedida por los servicios postales 4-72 para la guía No. YG239474373CO (Folio 34 a 40 del cuaderno principal).

Finalmente, el 08 de octubre de 2019, se remitió nueva citación a las direcciones “Cra 88 D # 6 D – 28 Torre 10 Apartamento 133 Conjunto San Lorenzo de Nueva Castilla”, “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” y “CR 88 D # 66-28 TORRE 10 APTO 133 San Lorenzo de Nueva Castilla” de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico “nohorabravoramirez@hotmail.com”, a fin de que compareciera a diligencia administrativa laboral como se evidencia en los oficios números 08SE2019731100000010108, 08SE2019731100000010109 y 08SE2019731100000010110; de tal forma que las dos primeras comunicaciones fueron efectivamente entregadas por los servicios postales 4-72 el día 09 de octubre de 2019, conforme consta en las guías Nos. YG242156755CO y YG242156769CO, mientras que la última fue devuelta aduciendo que la dirección no existe conforme guía No. YG242156772CO, sin que la persona natural encartada compareciera (Folio 41 a 53 del cuaderno principal).

De ahí que, ante la renuencia a suministrar tal documentación por parte de la señora NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO, este Despacho la instó a presentar las correspondientes explicaciones tal y como se evidencia en los oficios radicados con los números 08SE202073110000001301 y 08SE202073110000001302 del 05 de febrero de 2020, remitidos a las direcciones “Cra 88 D # 6 D – 28 Torre 10 Apartamento 133 Conjunto San Lorenzo de Nueva Castilla” y “CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109” de la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico nohorabravoramirez@hotmail.com”; sin que dentro del término allí concedido la querellada hiciera manifestación alguna pese a existir certificación de entrega efectiva expedida por los servicios postales 4-72 para la guía No. YG252333715CO y YG252333724CO (Folio 1 a 8 del cuaderno incidental); lo que dio origen al trámite de renuencia.

Corolario de todo lo expuesto, este Despacho concluye que obra en el plenario el material probatorio suficiente e idóneo para demostrar que la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO se negó a entregar la documentación solicitada; al punto de hacerla acreedora de una multa que oscila entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Tesoro Nacional, monto que, será tasado en el acápite siguiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **OO2052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

---

**6. RAZONES DE LA SANCIÓN:**

Ante la demostración de la renuencia, por parte de la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO, a entregar la documentación solicitada por la inspección de instrucción; corresponde a este Despacho dentro de su actuar como policía administrativa laboral, sancionar al administrado que con su actuar obstaculiza la investigación administrativa laboral aquí contenida, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer dicha sanción.

Al respecto, huelga decir que tal principio de proporcionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T-429 de 1994, en los siguientes términos: *“Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término, a la ley ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material”*.

Razón por la cual, la sanción aquí impuesta cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante, porque se evidencia que la conducta de la investigada obstruye el actuar del funcionario público.

**7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Conforme al numeral 4 de los artículos 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 12 de la Ley 1610 de 2013, el criterio de graduación que se aplica al presente asunto -dada la conducta de la investigada NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO- es la *“Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión”*.

Lo anterior, se itera, por cuanto la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO se ha negado a entregar la información solicitada por la inspección de instrucción mediante los oficios con los radicados números 08SE201973110000004699 del 17 de mayo de 2019, 08SE201973110000006266 del 27 de junio de 2019, 08SE201973110000010108 y 08SE201973110000010109 del 08 de octubre de 2019, enviados mediante el servicio postal 4-72, tanto a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de matrícula de persona natural -CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109-, así como a la proporcionada por el querellante en diligencia de ampliación de queja surtida el 16 de julio de 2019 -Cra 88 D # 6 D – 28 Torre 10 Apartamento 133-; tal y como consta en las guías números YG232482260CO, YG242156755CO y YG242156769CO, las cuales fueron debidamente diligenciadas y entregadas.

Requerimiento que se reiteró en diligencia de inspección administrativo laboral que se surtió en su dirección de notificación judicial -CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109- el día 25 de junio de 2019, así como mediante sendos correos electrónicos remitidos a su email de notificación judicial -nohorabravoramirez@hotmail.com-.

En consecuencia, y dando aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción conforme el activo total reportado por la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO -\$7.000.000 (Folio 16)-, este Despacho considera pertinente la imposición de una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el año 2020, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)** con destino al **TESORO NACIONAL**, conforme se indicó en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **sin perjuicio de la obligación de suministrar la información o los documentos requeridos.**

Siendo imperioso advertirle a la investigada que, en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa aquí impuesta en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente

RESOLUCIÓN NÚMERO **002052** DEL 19/10/2020

“POR LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA PERSONA NATURAL NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO”

resolución, la autoridad competente -Oficina de Cobro Coactivo- procederá a su recaudo, junto con el cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

En mérito de lo expuesto esta la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO identificada con C.C. 52.589.334 y N.I.T. 52.589.334-2, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2020, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) con destino al TESORO NACIONAL, la cual podrá ser consignada en la cuenta número 61011110, código 377, del Banco de la República; dada su renuencia a suministrar información de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Advertir a la sancionada que, en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa aquí impuesta en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, la autoridad competente -Oficina de Cobro Coactivo- procederá a su recaudo, junto con el cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Advertir a la sancionada que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 7 No. 32-63 piso 2 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADVERTIR a la persona natural NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO, que el hecho de imponer esta sanción por renuencia, no le exime de presentar los documentos requeridos por el despacho. Por lo tanto, se continuará con el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 51 de la citada Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a la siguiente dirección:

**QUERELLADA NOHORA CECILIA RAMÍREZ BRAVO:** Por así disponerlo el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, será notificada a través de su email de notificación judicial: NOHORABRAVORAMIREZ@HOTMAIL.COM; y en el evento en que no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, vale decir, se la notificará en la CL 7 NO. 87 B 70 IN 3 – AP 109 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LADI PATRICIA CAMACHO SOTOMONTE**  
**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**  
**Dirección Territorial Bogotá**